

# Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Vol. XVI N° 191 Diciembre 2001

## MULTA PAUCIS

### Una definición del trabajo decente

En la última reunión, con motivo del Foro Global del Empleo ofreció la OIT una definición(1) diciendo que el trabajo decente tiene que ver con el trabajo actual así como con las perspectivas futuras y las condiciones de trabajo. Guarda relación también con el equilibrio entre el esfuerzo y el tiempo que demanda el trabajo y la vida familiar; con estar en capacidad de brindar la posibilidad de capacitación a los hijos y ponerlos fuera del trabajo infantil. Tiene que ver también –según el documento OIT que estamos citando– con la igualdad de sexos y la no discriminación en el trabajo.

Está relacionado asimismo, con la posibilidad de hacer frente a la nueva tecnología y de permanecer saludable y de desarrollar las capacidades empresariales y de participar de los beneficios que se ha contribuido a generar y de no ser discriminado. Es también la posibilidad de tener una voz en el lugar de trabajo y en la comunidad.

A criterio de la OIT –y seguimos refiriéndonos al mencionado documento– se pierde el trabajo decente cuando el trabajador se encuentra en desempleo involuntario y en la pobreza en contra de su voluntad y cuando se es víctima de abusos en el empleo y existe el trabajo infantil y es practicada la discriminación y cuando se carece de ingresos básicos seguros y existe ansiedad y la depresión y el agotamiento es un lugar común, así como cuando los trabajadores y los empleadores no están organizados para hacer escuchar su voz y existen obstáculos para un diálogo social efectivo.

(1) *A Global Agenda for Employment. Discussion Paper ILO, Ginebra 2001, pág. 3.*

## Perú Urbano

### Índice del Empleo en Empresas de 10 y más trabajadores: Por ámbito geográfico, enero 2000-setiembre 2001 (Base Octubre 1997=100)

Año	Mes	Índice		
		Perú	Lima	Resto
2000	Enero	90,2	91,0	86,7
	Febrero	89,5	90,3	86,2
	Marzo	89,9	90,6	86,8
	Abril	90,8	91,3	88,4
	Mayo	90,9	91,4	88,4
	Junio	91,9	92,1	90,6
	Julio	92,0	91,8	91,7
	Agosto	91,1	91,3	89,8
	Setiembre	90,9	91,0	89,9
	Octubre	90,7	90,7	90,1
	Noviembre	91,0	91,0	90,2
	Diciembre	90,7	90,7	89,9
2001	Enero	88,0	88,7	84,9
	Febrero	87,3	88,3	83,5
	Marzo	87,8	89,1	82,9
	Abril	88,8	89,7	85,1
	Mayo	89,5	89,9	87,4
	Junio	89,9	89,9	89,1
	Julio	89,7	89,6	89,3
	Agosto	89,4	89,9	87,2
	Setiembre	89,6	89,9	87,5

Fuente MTPS-DNEFP.  
Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo  
Elaboración: Informe Laboral

## Por la recuperación del empleo formal

Una pesada herencia recesiva viene complicando el panorama del empleo en las empresas formales, según muestran las estadísticas al respecto del tercer trimestre del 2001. Tanto en Lima como en provincias, casi en la totalidad de ramas de actividad –la saludable

excepción son las empresas del sector extractivo– podemos ver la unánime pérdida de puestos de trabajo.

Para nadie es un secreto que no puede adjudicarse al gobierno este mal síntoma. La recesión que no podemos remontar tiene causas profundas y de lar-

go aliento en la economía, como son el ajuste externo, la presión del volumen y la urbanización de la población, el cambio técnico y la pérdida de protagonismo del sector transformador. Tiene también causas más recientes pero igualmente contundentes como son los fenómenos climáticos, la pérdida de intensidad de las inversiones y los efectos de las crisis financieras que nos han hecho perder competitividad frente a competidores de nuestras exportaciones. Y para culminar, tiene problemas en los próximos meses a juzgar por las cifras negativas en la producción, que ojalá sean compensadas por las campañas comerciales navideñas.

Otras sombras más pueden mencionarse, para completar este punto de vista tenebroso. Los salarios no muestran recuperación y apuntalan la caída de la demanda interna. La tan comentada ayuda externa, no solamente requiere de plazos para hacerse efectiva, sino también de contrapartidas del erario. A propósito, el presupuesto público del año 2002 ha concentrado sus reducciones en las inversiones, es decir, en su componente que pudiera ser reactivador. Los precios de nuestras exportaciones, principalmente mineras, no mejoran a corto plazo, aunque pueden compensarse con los volúmenes, y ya hay quienes vienen incumpliendo sus compromisos de inversión acordados en el proceso de privatización. Y además, hay un preocupante descontento social e incertidumbre empresarial que no pueden dejarse de mencionar.

#### • LAS BUENAS NOTICIAS

En el lado optimista, deben mencionarse algunos propósitos de activación de nuestro mercado interno. Están allí los préstamos del Banco de la Nación a trabajadores y pensionistas de la administración estatal. A propósito de ellos, es inconcebible que en la discusión del MEF con el FMI se les haya puesto tantas objeciones y provocado tanta discusión, cuando dichos préstamos han funcionado sin problemas alrededor de treinta años (entre comienzos de los sesenta y comienzos de los noventa del siglo pasado), y deben ser los de menor riesgo posible, en la medida que su

cobro es prácticamente infalible. Otro elemento favorable, en la medida que realmente tenga suficientes fondos, será el programa "A TRABAJAR" en FONCODES, el rural y en el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, el urbano. Por supuesto, si los fondos que se destinen no son mayores a los que se dedicaban antes a los programas de FONCODES, no se puede esperar mucho de tales medidas. Tenemos entendido que esto no sucederá. Es posible también que las tasas de interés puedan continuar su descenso real y el crédito ser la palanca del empleo que le corresponde ser, sea desde la iniciativa privada o desde las propias propuestas públicas.

#### • BUSCANDO UNA SALIDA EN EL CORTO PLAZO

La que tiene el gobierno más a la mano, es esencialmente la posibilidad de dar estabilidad política al campo laboral. La "propensión a emplear" está bastante debilitada en el sector empresarial, ante la evidencia de cambios en la legislación laboral. Aunque los empleadores son conscientes, en su mayoría, que la legislación laboral actual, en líneas generales, está inclinada a su favor, y que tarde o temprano sufrirá modificaciones, a lo que temen, con razón, es a una vuelta al pasado, y sobre todo, a una inacabable sucesión de medidas dispersas, con más ingredientes de clientelismo político que de equilibrio y justicia.

Lo propio puede decirse de las expectativas de reposición de decenas de miles de trabajadores de la administra-

ción pública y de las empresas privatizadas. Sería muy bueno que procesen iniciativas respecto a disponibilidad de créditos, medios para la formación laboral y mecanismos de intermediación preferenciales que proporcionen una salida social a los graves problemas sociales de este sector.

Toca a la iniciativa oficial poner un alto a la avalancha de proyectos del Congreso. La mejor posibilidad de hacerlo es planteando una propuesta integral propia en materia de relaciones laborales y seguridad social en el más corto plazo posible. La estrategia de lanzar los problemas hacia adelante, proponiendo estudios y diagnósticos, o la de pensar que basta con sentar frente a frente a actores sociales con puntos de vista antagónicos, no está constituyendo una solución.

El diálogo social, más bien, se reforzaría si empresarios y trabajadores, junto a los observadores y comisiones técnicas del Consejo Nacional del Trabajo, comienzan a intercambiar puntos de vista, teniendo como eje proyectos concretos de legislación integral. En un escenario así, difícilmente las iniciativas parlamentarias podrían proliferar de manera indiscriminada. Por el contrario, deberán sumarse al debate y aportar con sus opiniones, que deben ser, seguramente, enteradas y positivas.

#### • ¿QUÉ DICE EL MEF?

Pero nada puede resolverse solamente desde el Ministerio de Trabajo y P.S. Tal como se han estructurado las


Perú urbano: Variación del empleo en empresas de 10 y más trabajadores			
Tercer trimestre de 2001 / tercer trimestre de 2000			
Sectores económicos	Nacional Urbano	Lima Metropolitana	Resto Urbano
<b>Total</b>	<b>-1,9</b>	<b>-1,8</b>	<b>-2,8</b>
Extractivas	5,4	5,1	6,1
Industria	-1,2	-0,9	-2,5
Electricidad, Gas y Agua	-8,4	-8,9	-7,9
Comercio	-4,3	-3,8	-6,2
Transportes y Comunicaciones	-1,3	-0,3	-5,5
Servicios	-2,0	-2,0	-2,6

Fuente: MTPS. DNEFP. Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo.

cosas en el país, es el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, el actor principal en materia de políticas de empleo. El va a determinar la posibilidad de ampliar el gasto público, o de recuperar el tipo de cambio, o promover menores tasas de interés, o abaratar las tarifas de los servicios esenciales para

la producción. En buena cuenta, el MEF deberá decidir cuál es el grado de intervención económica del Estado que corrija el actual deterioro del mercado laboral, puesto que el mantenimiento del status quo no parece brindar mayores beneficios en esta materia, y muchos se preguntan si en alguna otra.

#### • CONTRA EL TIEMPO

El mes de diciembre amenaza con no ser un mes de paz, y en enero se refuerzan las expectativas. Ojalá que podamos recuperar el tiempo perdido, que es mucho, con el esfuerzo de todos (JGBA) 

## Escenas Laborales

### • DESPIDO ARBITRARIO Y CESE COLECTIVO: Proyecto de Ley

El dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 07/2001-CR, 14/2001-CR, 18/2001-CR, N° 135/2001-CR, 368/2001-CR y 568/2001-CR Comisión de Trabajo del Congreso de la República, sobre protección contra el despido arbitrario y cese colectivo contiene los alcances siguientes:

**1. Despido:** Quién labore a jornada parcial o completa para un empleador, sólo puede ser despedido por causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

Excepcionalmente podrá recurrirse al despido arbitrario o sin causa, dentro de los límites establecidos en la ley.

**2. Nulidad de despido:** Se incorpora el embarazo como causal, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los noventa días anteriores o posteriores al parto.

En los casos de nulidad de despido, el trabajador podrá demandar que se declare dicha nulidad y se proceda a su reposición en el empleo. En estos casos si el despido es declarado nulo, el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización por despido.

Si no fuera posible efectuar la reposición en el trabajo, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por despido además de las remuneraciones dejadas de percibir.

**3. Despido arbitrario:** El despido arbitrario sólo será aplicable hasta el diez por ciento de los trabajadores de la empresa por año calendario, computado desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

En estos casos el empleador deberá notificar por escrito al trabajador, con **sesenta** días de anticipación, su decisión de despedirlo en forma arbitraria o sin causa. Este preaviso podrá omitirse abonándole al trabajador una indemnización adicional equivalente al plazo del preaviso”.

**4. Indemnización por despido:** La indemnización por despido arbitrario será equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios, sin tope alguno. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba.

**5. Cese por causa objetiva:** La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas económicas, sólo procederá en aquellos casos en los que

se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez por ciento del total del personal de la empresa.

Los dirigentes sindicales sólo podrán ser incluidos en dicha nómina cuando se trate del cese total del personal. En los ceses parciales, en razón de su cargo de representación, tienen prelación para continuar su relación laboral, con respecto de los demás trabajadores.

Los cesados tienen el derecho preferencial de ser readmitidos en el empleo sólo dentro de los tres años de producido el cese.

### • PROYECTO DE LEY SOBRE SERVICES

El dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s. 017/2001-CR, 355/2001-CR, 448/2001-CR, 500/2001-CR, 601-2001-CR, 636/2001-CR, 769/2001-CR y 801/2001-CR referidos a la intermediación laboral ha sido aprobado por **unanimidad** en la Comisión de Trabajo del Congreso de la República cuyos alcances son los siguientes:

**1. Ámbito:** Comprende a las Empresas Especiales de Servicios y a las Cooperativas de Trabajadores.

**2. Empresa usuaria:** Es toda persona natural o jurídica que contrate los

servicios de las Empresas de Servicios Temporales o Cooperativas de Trabajadores.

**3. Limitación:** El número de socios trabajadores que podrá prestar servicios en empresas usuarias a través de las cooperativas o empresas de servicios temporales no excederá del veinte por ciento (20%) del total de trabajadores de la empresa usuaria.

**4. De la Capacitación y Especialización:** En el contrato de servicios que celebren las Empresas Especiales de Servicios Temporales y las Cooperativas de Trabajadores con las empresas usuarias, incluirán una cláusula, en virtud de la cual establecerán la forma y oportunidad en que capacitarán a los trabajadores y socios trabajadores.

**5. De la Responsabilidad Solidaria:** Las empresas usuarias son solidariamente responsables con las Empresas Especiales de Servicios y las Cooperativas de Trabajadores, en caso de incumplimiento de los derechos y beneficios laborales correspondientes a los trabajadores y socios trabajadores, respectivamente.

**6. Adecuación:** La adecuación a lo establecido en las normas indicadas estará sujeta al vencimiento de los contratos suscritos hasta antes de la vigencia de la Ley que contiene el proyecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62º de la Constitución Política del Perú.

## • INSTITUTOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTOS SINDICALES

«No se necesita demostrar que el sindicalismo, tal como surge de los flancos de un movimiento obrero, pasa por una etapa de crisis en los diferentes países donde se ha implantado. Esta crisis surge de las profundas transformaciones que alteran la sociedad global hasta sus cimientos». El doctor Marcel

David (1) ha tratado de analizar las causas de ello en su libro «Fundamentos de lo Social». Constata simplemente que esta crisis es especialmente grave en el caso de Francia. Piensa que esta situación de «linterna roja» se «debe mayormente a la división organizativa e ideológica que debilita el sindicalismo». Objetivamente, afirma que desde el derrumbe de lo que se llamó el socialismo del Este de Europa, esta división ya no se constituye en un pasado infranqueable, siempre y cuando cada una de las organizaciones sindicales sepa equilibrar lo que las sigue separando con lo que las une. Añade que una de «las razones para la existencia de nuestros Institutos del Trabajo es ayudarlas, sin replantear el tema del pluralismo organizativo, a que sus relaciones sean menos conflictivas para el mayor beneficio del mundo laboral y de la sociedad en su conjunto».

Sin embargo —anota que— sigue siendo difícil obtener resultados realmente significativos en ese aspecto, dado que la crisis sindical va de la mano con una crisis, no menos profunda, de las Universidades. Paradójicamente, las causas de dicha crisis son —a su criterio— en cierta medida, lo opuesto a la crisis que afecta el sindicalismo; no es que hayan disminuido los alumnos, sino que el número de estudiantes ha aumentado radicalmente. Este fenómeno es algo bueno, —precisa— pero necesita un incremento en los medios y una clarificación de los objetivos, lo que no ha sido satisfactorio, por decir lo menos. La puesta en marcha de todos los acontecimientos de mayo del 68 no ha dejado de sentirse en efectos que no siempre son beneficiosos. Como resultado, equivocado o correcto, se ha dado una pérdida del prestigio de los universitarios en la mente de la opinión pública. De ahí que los universitarios hayan decidido pulir sus blasones poniendo en primer plano la preocupación de sus carreras individuales. Como resultado de ello, la atracción que podría ejercer un compromiso que respondiese a las necesi-

dades sociales y educativas sin perjuicio de un enfoque científico de los problemas no es ahora ni remotamente lo que fue durante la década de los 70.

Concluye en que «no debemos alarmarnos ni jugar a ser los Casandra senescentes. Lo que estamos observando actualmente nos hace pensar que en tanto la sociedad global vuelva a encontrar sus marcadores ideológicos, y se va formando nuevamente la ola. Se van reconstruyendo nuevos equipos en los Institutos de Trabajo mientras que crece la confianza que emana de ellos. Espero firmemente que se mantenga lo que hace que sean tan originales como «aventura institucionalizada», sensible tanto a los imperativos de la gestión como a su perspectiva de dadores de sentido.

(1) Conferencia Lima, 26 al 28 de noviembre de 2001 (OIT, ORALYC).

## • PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRABAJO MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE

Este proyecto que se ha aprobado en el Pleno del Congreso de la República, establece la definición de trabajador marítimo, fluvial y lacustre a la vez que señala normas particulares para las materias específicas que precisamos a continuación:

**1. Remuneración mínima:** Uno por ciento (1%) de 1 UIT, es decir S/. 300, siendo menor a la RMV de S/. 410.

**2. Autoridad competente en materia de trabajo, seguridad y salud ocupacional:** Se crea para estos efectos la Oficina Especializada de Trabajo Marítimo en el MTPS OETM-MTPS. ¿Estaríamos regresando a la sectorización en la atención de temas y conflictos laborales? ¿Existe acaso la idea de crear organizaciones especializadas en el MTPS para atender a los bancos, empresas pesqueras, etc?

Esta es una medida que amerita re-

visarse dentro del alcance global que debe dársele a la administración del trabajo.

**3. Registro permanente:** En la OETM-MTPS se llevará este registro en el cual se inscribirán a los trabajadores marítimos que tengan una experiencia no menor de 2 años.

Además se debe mantener un Registro de Empresas Autorizadas para emplear trabajadores marítimos-portuarios registrados y, supletoriamente, a los no registrados.

**4. Función de la OETM-MTPS:** Entre las principales figuran:

- a) Garantizar el nombramiento de los trabajadores.
- b) Se crea la Boleta de nombramientos.
- c) Garantizar la realización de la negociación colectiva.
- d) Velar por el pago de remuneraciones.
- e) Fiscalizar a los empleadores.
- f) Controlar periódicamente el Registro de Trabajadores, a fin de que su número alcance correspondencia con el requerimiento estadístico del puerto.

### • A TRABAJAR URBANO

En el número anterior de Informe Laboral, en el artículo sobre este Programa de Empleo se discute el problema de tener que fijar un salario para sus beneficiarios que resulte ser menor que la remuneración mínima vital. Al respecto, se utiliza una doble cifra 320 y 360 soles mensuales, siendo la propuesta actual la primera, lo cual cumplimos con corregir.

El tema de fondo sigue pendiente y fue también materia de observación al Programa de Apoyo al Ingreso Temporal (PAIT) de 1985-87, que tuvo serios reparos en su ordenamiento legal. No solamente se enfrenta el problema de una remuneración no establecida legalmente y propugnada desde el propio Ministerio de Trabajo y Promoción So-

cial, sino también el régimen legal de los trabajadores, que si cumplen contratos de seis meses tendrían que tener acceso a algunos beneficios comparables con el régimen privado (compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, etc.) y particularmente tendrían que acogerse a la seguridad social. El problema no es solamente urbano, sino también rural, a pesar de los antecedentes de incumplimiento que han tenido anteriores experiencias.

### • PETRÓLEO, Y FIJACIÓN DE AUMENTOS

Actualmente continúa aún la larga discusión, como en todos los años, del pliego de reclamos de PETROPERU, que muy posiblemente, también como en años anteriores, se resuelva mediante el arbitraje. Al momento ha habido ya un conato de paro nacional, felizmente superado.

Pero llegados al arbitraje, los jueces y las partes se encontrarán frente al mismo dilema, establecido por las disposiciones del MEF: los representantes de la empresa están obligados a defender la posición de aumentos en términos absolutos y vigentes por un año, supuestamente para evitarse, entre otras cosas, las cargas hacia los pensionistas; los trabajadores pedirán que el aumento sea porcentual al salario básico. Los representantes de la empresa están ante el aprieto de defender una posición que no tiene mayor fuerza legal, según se ha establecido ya judicialmente, pues no es obligatoria para ambas partes y solamente obliga a la propuesta de los representantes empresariales. Los árbitros no pueden escoger una fórmula mixta, porque tienen que optar por una de las posiciones, y han terminado aceptando, amenguada, la propuesta laboral.

Aquí, pues, confluyen el problema de la opción única para los árbitros de nuestra ley de relaciones colectivas y la intervención del Ministerio de Economía en la negociación colectiva, no solamen-

te difícil de justificar, sino también contraproducente para sus propios fines de ahorro.

Queda una alternativa, que es dejar libertad a la negociación, y que la mediación o el arbitraje puedan optar por una fórmula mixta, que asegure un aumento porcentual al básico para evitar las pérdidas de poder adquisitivo y hacer posible alguna recuperación, mientras se puede establecer paralelamente un adicional por el sistema de bonos en escala. Es lo que dice la lógica, pero frecuentemente tiene que ver poco con las disposiciones que se establecen. Salvo que en esta ocasión tengamos un cambio.

### • ¿VUELVE LA CITE?

Atemperadas por el establecimiento de una comisión parlamentaria para estudiar sus planteamientos, las movilizaciones de trabajadores estatales que fueron despedidos en los noventa, han sido patentes y tienden a volver. Fueron además movilizadas por una disposición legal del gobierno de transición, aunque seguramente ésta ha sido mal interpretada, intencional o equivocadamente.

A la vez, se estará abriendo en el Ministerio de Trabajo y P.S. un registro de organizaciones sindicales de la administración pública, lo cual quiere decir, que éstas podrían reactivarse tras haber sido prácticamente eliminadas todas sus dirigencias por el gobierno de A. Fujimori. Más aún, si se promete que habrá cumplimiento de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Perú estará abierto el camino al sindicalismo estatal.

A propósito, nadie puede explicarse como hay una supuesta CITE (Confederación Intersindical de Trabajadores Estatales), si no hay sindicatos bases. Pero se trata seguramente de una especie de asociación de despedidos por diversas vías. Aunque, como hemos visto, podría haber pronto una CITE de verdad, con bases en las distintas reparticiones oficiales.

## «Triple Vacacional» por vacaciones no gozadas

Esas disposiciones están contenidas en el Dec. Leg. N° 713, Ley de Descansos Remunerados, y en su reglamento el D.S. N° 012-92-TR de 01.12.92.

El Descanso Vacacional remunerado debe gozarse dentro del período anual siguiente al año en el que se adquiere el derecho. Así, por ejemplo, quien ingresó el 01.04.95 cumple un año el 31.03.96 por lo que el descanso vacacional del período 95-96 debe gozarse dentro del período anual que se inicia el 01.04.96 y concluye el 31.03.97. (Caso 1).

Si el empleador incumple esa obligación legal, debe reconocer al trabajador otros derechos que sustituyen al descanso vacacional remunerado, esto es tres ingresos compensatorios: el primero, es una remuneración mensual ordinaria por concepto de vacaciones trabajadas, suma que obviamente debe haberla percibido, ya que laboró el mes en que le correspondió hacer uso de su descanso vacacional; otra remuneración mensual ordinaria por concepto de vacaciones; y, un tercer ingreso mensual, que tendrá carácter indemnizatorio. Las dos últimas se deben abonar **con la remuneración percibida en la fecha en que se realiza el pago** de regularización.

Obviamente en el caso de trabajadores remunerados en forma variable e imprecisa en calidad de comisionistas, deberá tomarse el promedio de las remuneraciones de los 6 meses anteriores al

mes en que se regulariza el pago. Si se trata de destajeros se tomará el promedio diario de los cuatro últimas semanas.

En el cuadro que presentamos a continuación vemos una serie de casos proyectados a octubre 2001, los mismos que señalamos a continuación:

a) Por el período 95-96 **no se concedió** descanso vacacional oportunamente por lo que procede el denominado «pago triple».

b) Por el período 96-97 **se concedió el descanso vacacional**; por lo que solamente procede el pago de la remuneración vacacional.

c) Por los períodos 97-98, y 98-99 **no se concedió** descanso vacacional por lo que habiendo transcurrido un año, en cada caso debe pagarse triple conforme se describe en el cuadro.

d) Por el período 99-2000, se produce la misma figura por lo que procede el pago «triple».

e) Sin embargo, en el período 2000-2001 no ha transcurrido el año adicional que se cumpliría el 31.10.2002 por lo que aún podría otorgarse el descanso correspondiente entre noviembre de 2001 y octubre de 2002.

Dejamos constancia que siendo la finalidad de este artículo ilustrar sobre los alcances de los pagos referentes a vacaciones no tomadas oportunamente, se ha prescindido de los posibles alcances **prescriptorios** que pudieran haberse producido.

Remun. Ordinaria Mensual Computable	PERIODOS VACACIONALES Y FECHAS DE INICIO Y TERMINO DE CADA UNO																	
	CASO 1			CASO 2			CASO 3			CASO 4			CASO 5			CASO 6		
	95 - 96			96 - 97			97 - 98			98 - 99			99 - 2000			2000 - 2001		
	01.04.95 / 31.03.96			01.04.96 / 31.03.97			01.04.97 / 31.03.98			01.04.98 / 31.03.99			01.04.99 / 31.03.2000			01.11.00 / 31.10.2001		
	Vac. d	Vac. T/d		Vac. d	Vac. T/d		Vac. d	Vac. T/d		Vac. d	Vac. T/d		Vac. d	Vac. T/d		Vac. d	Vac. T/d (1)	
	NO 0	SI 30		SI 30	SI 30		NO 0	NO 0		NO 0	SI 30		NO 0	SI 30		NO 0	NO 0	
1 RTV	1 RVC	1 IND	1 RTV	1 RVC	1 IND	1 RTV	1 RVC	1 IND	1 RTV	1 RVC	1 IND	1 RTV	1 RVC	1 IND	1 RTV	1 RVC	1 IND	
410	400	410	410	0	410	0	400	410	410	400	410	410	400	410	410	0	410	0
650	600	650	650	0	650	0	600	650	650	600	650	650	600	650	650	0	650	0
890	800	890	890	0	890	0	800	890	890	800	890	890	800	890	890	0	890	0
1130	1000	1130	1130	0	1130	0	1000	1130	1130	1000	1130	1130	1000	1130	1130	0	1130	0
1370	1500	1370	1370	0	1370	0	1500	1370	1370	1500	1370	1370	1500	1370	1370	0	1370	0
1610	1600	1610	1610	0	1610	0	1600	1610	1610	1600	1610	1610	1600	1610	1610	0	1610	0
1850	1800	1850	1850	0	1850	0	1800	1850	1850	1800	1850	1850	1800	1850	1850	0	1850	0
2090	1900	2090	2090	0	2090	0	1900	2090	2090	1900	2090	2090	1900	2090	2090	0	2090	0
2330	2000	2330	2330	0	2330	0	2000	2330	2330	2000	2330	2330	2000	2330	2330	0	2330	0
2570	2500	2570	2570	0	2570	0	2500	2570	2570	2500	2570	2570	2500	2570	2570	0	2570	0
2810	3000	2810	2810	0	2810	0	3000	2810	2810	3000	2810	2810	3000	2810	2810	0	2810	0
3050	2900	3050	3050	0	3050	0	2900	3050	3050	2900	3050	3050	2900	3050	3050	0	3050	0
3290	3500	3290	3290	0	3290	0	3500	3290	3290	3500	3290	3290	3500	3290	3290	0	3290	0
3530	3750	3530	3530	0	3530	0	3750	3530	3530	3750	3530	3530	3750	3530	3530	0	3530	0
3770	3900	3770	3770	0	3770	0	3900	3770	3770	3900	3770	3770	3900	3770	3770	0	3770	0
4010	4000	4010	4010	0	4010	0	4000	4010	4010	4000	4010	4010	4000	4010	4010	0	4010	0
4250	4000	4250	4250	0	4250	0	4000	4250	4250	4000	4250	4250	4000	4250	4250	0	4250	0
4490	4700	4490	4490	0	4490	0	4700	4490	4490	4700	4490	4490	4700	4490	4490	0	4490	0
4730	3900	4730	4730	0	4730	0	3900	4730	4730	3900	4730	4730	3900	4730	4730	0	4730	0
4970	4950	4970	4970	0	4970	0	4950	4970	4970	4950	4970	4970	4950	4970	4970	0	4970	0
5210	5000	5210	5210	0	5210	0	5000	5210	5210	5000	5210	5210	5000	5210	5210	0	5210	0
5450	5000	5450	5450	0	5450	0	5000	5450	5450	5000	5450	5450	5000	5450	5450	0	5450	0
5690	6000	5690	5690	0	5690	0	6000	5690	5690	6000	5690	5690	6000	5690	5690	0	5690	0
5930	5800	5930	5930	0	5930	0	5800	5930	5930	5800	5930	5930	5800	5930	5930	0	5930	0
6170	6000	6170	6170	0	6170	0	6000	6170	6170	6000	6170	6170	6000	6170	6170	0	6170	0
6410	6750	6410	6410	0	6410	0	6750	6410	6410	6750	6410	6410	6750	6410	6410	0	6410	0
6650	6880	6650	6650	0	6650	0	6880	6650	6650	6880	6650	6650	6880	6650	6650	0	6650	0
6890	7000	6890	6890	0	6890	0	7000	6890	6890	7000	6890	6890	7000	6890	6890	0	6890	0

Vac/d = Vacaciones tomadas/días; Vac. T/d = Vacaciones trabajadas/días; RTV= Remuneración por trabajo en vacaciones; RVC= Remuneración vacacional; IND= Indemnizatorio vacacional.  
(1) Se registrará en la oportunidad contemplada en el rol vacacional.

# Últimas normas referentes al Sistema Nacional de Pensiones

Las Leyes N°s. 27561 y 27562 publicadas el día 25 de noviembre último por disposición del Presidente del Congreso de la República al no haber sido promulgadas oportunamente por el Ejecutivo, inciden sobre aspectos del régimen pensionario del D.L. N° 19990. Uno de los temas tiene incidencia sobre la aceleración que deberá imprimirse para resolver las solicitudes de pensión de jubilación más antiguas. Otros aspectos están referidos a la aplicación correcta de las disposiciones que modificaron requisitos para el cálculo de la pensión y, por último la posibilidad de iniciar el trámite jubilatorio con amplia anticipación que permita reducir las prolongadas demoras para hacer efectivo este derecho.

## 1. LA LEY N° 27561

Esta ley contiene dos aspectos importantes:

### 1.1. Plazo límite para resolver las solicitudes presentadas hasta el 19.12.92

El porqué de esta fecha se explica en razón de que a partir del 19 de diciembre de 1992 entró en vigencia el Decreto Ley N° 25967 que modificó el Decreto Ley N° 19990 determinando la obligatoriedad de acreditar no menos de 20 años de aportaciones para obtener el goce de pensión de jubilación dentro del régimen del Sistema Nacional de Pensiones, variándose igualmente el cálculo de la remuneración de referencia.

En ambos casos se hacían más exigentes los requisitos para acceder a una pensión ya que el D.L. N° 19990 sólo precisaba para el régimen general de jubilación a más de los 60 años de edad para los varones y 55 para las mujeres, el haber acumulado 15 años completos de aportación para los hombres y 13 años las mujeres.

A su vez el artículo 73° del D.L. N° 19990 señalaba que la **remuneración de referencia** en base a la cual se determinaban las prestaciones era *"igual al promedio mensual que resulta de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables ..... percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación....."*.

En cambio para el D.L. N° 25967 la remuneración de referencia para los aportantes por 20 años resulta igual a la sexagésima parte de las remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 60 meses. La pensión, en este caso, será igual al 50% de esta remuneración de referencia que se incrementará en 4% por cada año adicional completo de aportación.

Quienes aportaron durante 25 años y menos de 30, la

remuneración de referencia será la cuadragésima octava parte de lo percibido en los últimos 48 meses, lo que constituirá el 50% de la pensión. Se adicionará el 4% por cada año adicional que exceda 20 años.

A los aportantes durante 30 ó más años les corresponderá como remuneración de referencia el promedio mensual resultante de dividir entre 36 el total de las remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 36 meses consecutivos anteriores al último mes de aportación. Por cada año adicional que exceda 20 años, la pensión se incrementará en 4%.

Lo que la Ley N° 27561 pretende es agilizar aquellas solicitudes de pensión que corresponden ser calculadas bajo las pautas originales del D.L. N° 19990, es decir aquellas cuyos derechos quedaron constituidos dentro del período temporal que concluyó el 18 de diciembre de 1992 y que fueron solicitadas hasta el día 19 del mismo mes y año.

Pues bien, son estos requerimientos de pensión –aun no resueltos– los que deberán ser acelerados y solucionados de urgencia en un plazo no mayor de 60 días (no se determina si serán calendario o útiles).

Esta prioridad no requerirá de nueva solicitud por parte del interesado pues la norma señala que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) actuará de oficio.

### 1.2 Situación de las solicitudes de pensión a las que se les aplicó indebidamente las pautas del D. L. N° 25967

El Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y luego la ONP aplicaron a partir del 19.12.92 con carácter general las modificatorias introducidas por el D.L. N° 25967 mencionadas anteriormente, incluso a aquellas situaciones en que el derecho pensionario se había generado dentro de las reglas establecidas en el D.L. N° 19990. Esta actitud representó no pocas veces evidente perjuicio económico, pues en más de una oportunidad suponía la negativa a otorgar

pensión por no alcanzar el mínimo de 20 años de aportación.

Esta situación obligó a muchos a interponer acciones de amparo que inicialmente fueron impedidas por disponerlo así el artículo 10º del D. L. Nº 25967 que fue considerado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1997.

Al posibilitarse las acciones de amparo, se reconoció a los reclamantes el derecho a que su pensión fuese calculada según las pautas del D.L. Nº 19990, lo que representaba mayores desembolsos por parte de la ONP que al no poder ser cubiertos por esta entidad dejaba impagos a los interesados.

Pese a que en el mes de julio del año 2001 se dictó la Resolución Suprema Nº 392-2001-EF de 26.07.2001 facultándose expresamente al Jefe de la Oficina de Normalización Previsional para que se reconocieran los derechos de los pensionistas afectados por la aplicación retroactiva del D. L. Nº 25967, ha sido necesario que al presente se dicte la Ley Nº 27561 que obliga a revisar de oficio los expedientes de jubilación de aquellos que correspondiéndoles las normas del D.L. Nº 19990 se les aplicó indebidamente las más restringidas derivadas del D.L. Nº 25967.

Asimismo, se reitera en el artículo 3º del reciente dispositivo que todos aquéllos que al 18 de diciembre de 1992 habían cumplido con los requisitos exigidos por el D.L. Nº 19990 tienen todo el derecho a que su pensión de jubilación sea calculada de acuerdo a este dispositivo.

Es de esperar, finalmente, que todos los ajustes de las pensiones otorgadas en forma diminuta se cumplan también dentro del plazo de 60 días fijado para resolver aquellas solicitudes presentadas hasta el 19 de diciembre de 1992, aunque sabemos que para ello se requerirá dotar a la ONP de los fondos necesarios para cumplir con estas obligaciones.

## 2. LEY Nº 27562

Si bien el artículo 80º del TUO de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley Nº 19990) está referido principalmente a precisar el momento en que se genera el derecho a la prestación –pensión de jubilación– la modificatoria de su texto introducida por la Ley Nº 27562 de 24 de noviembre de 2001 incide más bien en la extensión del plazo que tiene el asegurado para iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación, plazo que ha sido ampliado de 6 meses –así determinado por el artículo 71º del Reglamento del D. L. Nº 19990– a **un (1) año** antes de reunir los requisitos para jubilarse, aún cuando no haya cesado en el trabajo o dejado de percibir ingresos asegurables para obtener este derecho.

La norma reglamentaria del D.L. Nº 19990 exigía que al momento en que se cumpliera el plazo, el asegurado debía

ya reunir las condiciones necesarias para obtener el derecho pensionario. Sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional al verificar que la casi totalidad de asegurados sólo solicitaban el otorgamiento de su pensión de jubilación al cesar en el trabajo o al dejar de percibir ingresos o remuneraciones asegurables, emitió la Directiva Nº 002-98-JEFATURA/ONP mediante Resolución Jefatural Nº 083-98-JEFATURA/ONP de fecha 25 de setiembre de 1998 con la finalidad de hacer operativo el trámite anticipado de jubilación a partir del 02 de octubre de 1988.

Esta Directiva determinaba que se cumpliera con llenar el FORMATO 1901, documento necesario para la apertura del expediente. Con el Formato suscrito por el asegurado se debía presentar la documentación exigida por éste (documento de identidad; carnet del IPSS o carnet autogenerado; certificados de trabajo o declaración jurada señalando empleadores; carta de compromiso de cese; carta poder especial al empleador para el trámite anticipado de jubilación), así como también la documentación adicional opcional que se desee adjuntar (boletas de pago con firma y sello del empleador; certificado de retención de 5ta. categoría; liquidación de beneficios sociales; póliza de seguro de vida, etc.).

Se exigía, asimismo, llenar la Solicitud de Pensión de Derecho Propio, cuando correspondiera.

A esta etapa de recolección de información y documentos le seguía el proceso de **inspección**, luego el de **prestaciones** que incluye la calificación de expedientes para determinar si el pedido de pensión se ajusta a las exigencias legales. Luego, se pasa al proceso de **liquidaciones** (cálculo de la pensión y devengados), proyecto de **resolución** y finalmente al proceso de **firma y notificación de resolución**.

El propósito de la norma ampliatoria a un año, contenida en la Ley Nº 27562 será loable en la medida que elimine, dentro de lo posible, las tediosas esperas que sufren los asegurados para lograr materializar el cobro de sus pensiones, ya que de no ser así se convertiría en una engañosa medida más para distraer legítimas aspiraciones que reclaman un derecho de evidente contenido alimenticio que, por lo tanto, deben ser atendidas con prioridad.

Es de suponer que la iniciación anticipada del trámite también debe ser aceptada y considerada válida aún en el caso de que el asegurado reúna ya las exigencias legales para la obtención de la pensión, pues puede entenderse que el trámite anticipado tiene por finalidad permitir a la Administración cumplir con eficiencia y sin mayores apremios la labor de control sobre el cumplimiento efectivo de los requisitos exigidos por el D. L. Nº 19990.

## Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

### 1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Diciembre de 2001.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO								
	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Enero	—	1,09831755	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651
Febrero	—	1,08839493	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825
Marzo	—	1,09831755	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651
Abril	—	1,09500000	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000
Mayo	—	1,09831755	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651
Junio	—	1,09500000	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000
Julio	—	1,09831755	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555
Agosto	1,10350026	1,09831755	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555
Setiembre	1,09500000	1,09000000	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000
Octubre	1,09831755	1,09313562	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555
Noviembre	1,09500000	1,09000000	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000
Diciembre	1,09831755	1,09313562	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.80% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-008-2001).

### FACTOR MENSUAL "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de diciembre de 1996.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	—	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	—	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	—	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	—	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	—	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	—	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	—	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{VT} = FM_V^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

### FACTOR DE ACTUALIZACION B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Diciembre de 2001 empezarán a computarse a partir del día 06 del referido mes.

Más información: WEB:<http://www.sbs.gob.pe/spp/fmorosidad.htm>

## Seguro Social en Salud: Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Regímenes Especiales (1 y2)

TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.8% mensual simple)

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.037	121	0.073	181	0.109	241	0.145	301	0.181
2	0.001	62	0.037	122	0.073	182	0.109	242	0.145	302	0.181
3	0.002	63	0.038	123	0.074	183	0.110	243	0.146	303	0.182
4	0.002	64	0.038	124	0.074	184	0.110	244	0.146	304	0.182
5	0.003	65	0.039	125	0.075	185	0.111	245	0.147	305	0.183
6	0.004	66	0.040	126	0.076	186	0.112	246	0.148	306	0.184
7	0.004	67	0.040	127	0.076	187	0.112	247	0.148	307	0.184
8	0.005	68	0.041	128	0.077	188	0.113	248	0.149	308	0.185
9	0.005	69	0.041	129	0.077	189	0.113	249	0.149	309	0.185
10	0.006	70	0.042	130	0.078	190	0.114	250	0.150	310	0.186
11	0.007	71	0.043	131	0.079	191	0.115	251	0.151	311	0.187
12	0.007	72	0.043	132	0.079	192	0.115	252	0.151	312	0.187
13	0.008	73	0.044	133	0.080	193	0.116	253	0.152	313	0.188
14	0.008	74	0.044	134	0.080	194	0.116	254	0.152	314	0.188
15	0.009	75	0.045	135	0.081	195	0.117	255	0.153	315	0.189
16	0.010	76	0.046	136	0.082	196	0.118	256	0.154	316	0.190
17	0.010	77	0.046	137	0.082	197	0.118	257	0.154	317	0.190
18	0.011	78	0.047	138	0.083	198	0.119	258	0.155	318	0.191
19	0.011	79	0.047	139	0.083	199	0.119	259	0.155	319	0.191
20	0.012	80	0.048	140	0.084	200	0.120	260	0.156	320	0.192
21	0.013	81	0.049	141	0.085	201	0.121	261	0.157	321	0.193
22	0.013	82	0.049	142	0.085	202	0.121	262	0.157	322	0.193
23	0.014	83	0.050	143	0.086	203	0.122	263	0.158	323	0.194
24	0.014	84	0.050	144	0.086	204	0.122	264	0.158	324	0.194
25	0.015	85	0.051	145	0.087	205	0.123	265	0.159	325	0.195
26	0.016	86	0.052	146	0.088	206	0.124	266	0.160	326	0.196
27	0.016	87	0.052	147	0.088	207	0.124	267	0.160	327	0.196
28	0.017	88	0.053	148	0.089	208	0.125	268	0.161	328	0.197
29	0.017	89	0.053	149	0.089	209	0.125	269	0.161	329	0.197
30	0.018	90	0.054	150	0.090	210	0.126	270	0.162	330	0.198
31	0.019	91	0.055	151	0.091	211	0.127	271	0.163	331	0.199
32	0.019	92	0.055	152	0.091	212	0.127	272	0.163	332	0.199
33	0.020	93	0.056	153	0.092	213	0.128	273	0.164	333	0.200
34	0.020	94	0.056	154	0.092	214	0.128	274	0.164	334	0.200
35	0.021	95	0.057	155	0.093	215	0.129	275	0.165	335	0.201
36	0.022	96	0.058	156	0.094	216	0.130	276	0.166	336	0.202
37	0.022	97	0.058	157	0.094	217	0.130	277	0.166	337	0.202
38	0.023	98	0.059	158	0.095	218	0.131	278	0.167	338	0.203
39	0.023	99	0.059	159	0.095	219	0.131	279	0.167	339	0.203
40	0.024	100	0.060	160	0.096	220	0.132	280	0.168	340	0.204
41	0.025	101	0.061	161	0.097	221	0.133	281	0.169	341	0.205
42	0.025	102	0.061	162	0.097	222	0.133	282	0.169	342	0.205
43	0.026	103	0.062	163	0.098	223	0.134	283	0.170	343	0.206
44	0.026	104	0.062	164	0.098	224	0.134	284	0.170	344	0.206
45	0.027	105	0.063	165	0.099	225	0.135	285	0.171	345	0.207
46	0.028	106	0.064	166	0.100	226	0.136	286	0.172	346	0.208
47	0.028	107	0.064	167	0.100	227	0.136	287	0.172	347	0.208
48	0.029	108	0.065	168	0.101	228	0.137	288	0.173	348	0.209
49	0.029	109	0.065	169	0.101	229	0.137	289	0.173	349	0.209
50	0.030	110	0.066	170	0.102	230	0.138	290	0.174	350	0.210
51	0.031	111	0.067	171	0.103	231	0.139	291	0.175	351	0.211
52	0.031	112	0.067	172	0.103	232	0.139	292	0.175	352	0.211
53	0.032	113	0.068	173	0.104	233	0.140	293	0.176	353	0.212
54	0.032	114	0.068	174	0.104	234	0.140	294	0.176	354	0.212
55	0.033	115	0.069	175	0.105	235	0.141	295	0.177	355	0.213
56	0.034	116	0.070	176	0.106	236	0.142	296	0.178	356	0.214
57	0.034	117	0.070	177	0.106	237	0.142	297	0.178	357	0.214
58	0.035	118	0.071	178	0.107	238	0.143	298	0.179	358	0.215
59	0.035	119	0.071	179	0.107	239	0.143	299	0.179	359	0.215
60	0.036	120	0.072	180	0.108	240	0.144	300	0.180	360	0.216

- Aplicable a:
1. Deudas de Regímenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.
  2. Deudas del seguro regular, seguro agrario dependiente y multas tributarias; que se generen a partir del 01.01.2001.



# Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 001-2000/SUNAT (05.01.2000). R. de S. N° 072-2000/SUNAT (29.06.2000). R. de S. N° 138-2000/SUNAT (30.12.2000) y normas especiales

① PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (*) (Dec. Leg. N° 821)	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
• ESSALUD - Régimen General (1)	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
- Grupos Especiales (1)	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
• ONP (1)	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
• IES (Ex FONAVI)	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
• SENCICO	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
• SENATI (2)	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02	18.12.01	17.01.02
• APORTES A LAS AFP:																				
- En Cheque (3)	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02	05.12.01	04.01.02
- En Efectivo (4)	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02
- Declaración sin pago (4)	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02	07.12.01	08.01.02
- Pago de la deuda hasta ... (5)	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02	21.12.01	22.01.02
• RUS	19.12.01	21.01.02	20.12.01	22.01.02	21.12.01	23.01.02	24.12.01	10.01.02	11.12.01	11.01.02	12.12.01	14.01.02	13.12.01	15.01.02	14.12.01	16.01.02	17.12.01	17.01.02	18.12.01	18.01.02
• CONAFOVICER (6)	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02	17.12.01	15.01.02

(\*) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (1) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios de julio a diciembre de 1999 son los establecidos en la R. de S. N° 044-99-SUNAT y a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidas en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT y la R. de S. N° 072-2000/SUNAT. (2) Doce primeros días hábiles del mes. (3) Tres primeros días hábiles del mes. (4) Cinco primeros días hábiles del mes. (5) ... Diez días siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (6) Quince primeros días calendario.

## Impuesto a la Renta 2001: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99)

### • RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA

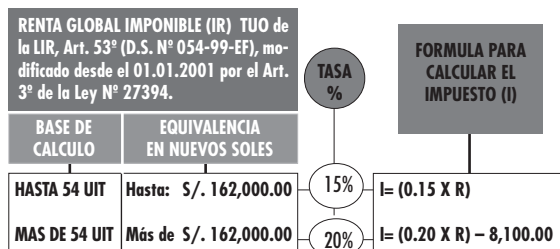
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

### • DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS 2001

AÑO/MES	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE. 01	7 UIT	3,000.00	S/. 21,000.00

### • TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2001

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



### • RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORIA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).

- 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001))
- Ya no se aplica a partir de 1999 el 5% de la suma total abonada o acreditada, en caso de contratos a suma alzada si no se expresa por separado el importe de los honorarios.

## ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

## ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

### 1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MAS DE 3,000	35%

(\*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

### 3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo =  $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

### 2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	CONDICIONES	RECARGO
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

### 4) APORTACION MINIMA:

0,50%

# Principales Dispositivos Legales

## MODIFICAN NORMAS PARA EL USO DEL PDT DE REMUNERACIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (24.11.2001) (213053)

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 131-2001/SUNAT

Lima, 23 de noviembre de 2001

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

Que el primer párrafo del Artículo 5° y del Artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF y modificatorias, establecieron que la administración de las aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores y/o pensionistas, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF así como el Artículo 45° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, establecen que cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que el trabajador elija, salvo que expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de diez días naturales manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones - SNP;

Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 080-99/SUNAT y modificatorias, la inscripción de las entidades empleadoras así como la de los asegurados y/o afiliados obligatorios ante la Seguridad Social, se efectúa mediante la presentación ante la SUNAT de una declaración, mediante el Programa de Declaración Telemática de Remuneraciones - PDT Remuneraciones o el Formulario N° 402 de ser el caso, estableciéndose—para determinados supuestos— procedimientos complementarios de registro ante las oficinas del ESSALUD;

Que de otro lado, la Resolución de Superintendencia N° 042-2001/SUNAT regula los sujetos obligados a utilizar los PDT aprobados por la SUNAT, para presentar sus declaraciones determinativas, entre los cuales se encuentra el PDT Remuneraciones;

Que resulta necesario ampliar el uso del PDT de Remuneraciones para efecto de la declaración e inscripción de los afiliados obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones;

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, el Decreto Legislativo N° 501 y el inciso k) del Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

### Artículo 1°.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES DETERMINATIVAS MEDIANTE PDT

Incorpórase como numeral 2.18 del Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 042-2001/SUNAT, el texto siguiente:

"2.18 Tengan, trabajadores a su cargo que perciban rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, que se encuentren inscritos ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP, o deban ser inscritos por haber optado por afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones o por ratificar su permanencia a dicho Sistema, de conformidad con lo señalado por el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF así como el Artículo 45° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF".

#### Artículo 2°.- REGIMENES ESPECIALES

Se exceptúa de lo dispuesto en la presente Resolución, a la declaración de las contribuciones de la Seguridad Social de los asegurados de regímenes especiales a que hace referencia el Artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 080-99/SUNAT, así como a la entidades empleadoras que tengan a su cargo trabajadores del hogar y trabajadores de construcción civil, quienes continuarán utilizando los Formularios N°s. 1075, 1076 y 1072 respectivamente, conforme lo establece la Resolución de Superintendencia N° 059-2000/SUNAT.

#### Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## AMPLIÁN PLAZO PARA REGULARIZACIÓN DE APORTACIONES DE ASEGURADOS FACULTATIVOS INDEPENDIENTES, CONTINUADORES FACULTATIVOS, AMAS DE CASA O MADRES DE FAMILIA, GENERADAS A NOVIEMBRE DE 2001 (24.11.2001) (213052)

### CONSEJO DIRECTIVO TRIGESIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

#### ACUERDO N° 229-32-ESSALUD-2001

Lima, 15 de noviembre de 2001

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 63-8-ESSALUD-2001, de fecha 22 de marzo del 2001, se estableció que los asegurados facultativos independientes, continuadores facultativos, amas de casa y/o madres de familia que hayan perdido la condición de asegurados por haber aportado por debajo de la remuneración mínima vital, pueden regularizar el pago de sus aportaciones generadas hasta el último día hábil del mes de julio del 2001;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificada por el Decreto Supremo N° 001-98-SA, establece que los asegurados de regímenes especiales registrados al 9 de setiembre de 1997, bajo la modalidad de amas de casa, choferes profesionales independientes, continuación facultativa y facultativos independientes, continúan gozando de las prestaciones a cargo de ESSALUD, hasta el 9 de setiembre del 2002;

Que, existe un gran número de asegurados de regímenes especiales que aún no han regularizado sus aportaciones generadas al mes de noviembre del 2001, siendo conveniente am-

pliar el plazo para la regularización hasta el 9 de setiembre del 2002, fecha hasta la cual tienen cobertura como regímenes especiales;

Que, asimismo, la Ley que reconoce a las amas de casa y/o madres de familia, la calidad de trabajadoras independientes, Ley N° 24705, que incorporó a las amas de casa y/o madres de familia como aseguradas facultativas les permitía asegurarse sólo para prestaciones asistenciales, sin derecho a las prestaciones económicas, aportando sólo el 5% de la remuneración que corresponda, la cual no podía ser menor a la remuneración mínima vital;

Que, en muchos casos por error, las amas de casa que se inscribieron para aportar el 9% han aportado sólo el 5%, dando lugar a un aporte por debajo de la remuneración mínima vital que es conveniente se regularice, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 63-8-ESSALUD-2001;

Que, los casos establecidos en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 63-8-ESSALUD-2001 se originaron debido a desconocimiento de los asegurados del incremento de la remuneración mínima vital, no obstante haber tenido voluntad de cumplimiento de la obligación de pago de sus aportaciones;

Que, el error en el pago de sus aportaciones ha generado la valorización y facturación de las atenciones brindadas a estas personas, siendo necesario por excepción, dejar sin efecto dichas liquidaciones de acuerdo a las facultades conferidas en el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud, Ley N° 27056 y 25° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 02-99-TR;

Que el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 454-PE-ESSALUD-2001 dispone la desactivación de la Gerencia Central de Recaudación y Seguros y, señala que la Gerencia Central de Finanzas asumirá las funciones que correspondan, recursos presupuestales, potencial humano y acervo documental;

Que, el inciso e) del Artículo 7° de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud establece que compete al Consejo Directivo dictar las disposiciones relacionadas con las obligaciones de los asegurados;

En virtud a las facultades conferidas por el inciso e) del Artículo 7° y el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27056, el Consejo Directivo por unanimidad;

#### ACORDÓ:

1. Ampliar hasta el 9 de setiembre del 2002, el plazo para la regularización de las aportaciones generadas a noviembre del 2001 de los asegurados facultativos independientes, continuadores facultativos, amas de casa y/o madres de familia, comprendidos en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 63-8-ESSALUD-2001, de fecha 22 de marzo del 2001.

2. El ama de casa y/o madre de familia que se registró para aportar el 9% de la remuneración mínima vital y ha estado pagando sólo el 5% por más de seis meses consecutivos, puede regularizar el pago de sus aportaciones de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 63-8-ESSALUD-2001, de fecha 22 de marzo del 2001, y sus normas modificatorias y/o complementarias.

3. Las liquidaciones de las prestaciones otorgadas en los períodos de regularización, a los asegurados comprendidos en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 63-8-ESSALUD-2001 y sus normas modificatorias y/o complementarias, se dejarán sin efecto con la regularización del pago.

4. Facultar a la Gerencia Central de Finanzas para dictar

las normas complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

5. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

6. Exonerar al presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta, para que entre en inmediata ejecución.

La sesión se llevó a cabo bajo la Presidencia del señor Ignacio Basombrio Zender, Presidente Ejecutivo de ESSALUD, y contó con la asistencia de los señores Consejeros: Arturo Vasi Páez, Javier Montero Checa, Elsa Baca Córdova, Julio Paz Gaviño, Fernando Pariona Campos, Eduardo Iriarte Jiménez, Francisco García-Calderón Portugal y Alonso Rey Bustamante.

JOSE A. GERARDO VELARDE SALAZAR  
Secretario General (e)

#### LEY N° 27561 (25.11.2001) (213063)

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN

**Artículo 1°.- Plazo para expedición de pensión de jubilación:** La Oficina de Normalización Previsional, de oficio, resuelve las solicitudes de pensión de jubilación presentadas hasta el 19 de diciembre de 1992, en el plazo no mayor de 60 (sesenta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, a las que aplica lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19990.

**Artículo 2°.- Revisión de oficio de pensiones de jubilación:** La Oficina de Normalización Previsional revisa de oficio los expedientes de jubilación a los que correspondía la aplicación del Decreto Ley N° 19990 y se les aplicó la fórmula de cálculo establecida en el Decreto Ley N° 25967.

**Artículo 3°.- Inclusión de trabajadores en el procedimiento del Decreto Ley N° 19990:** Los trabajadores que al 18 de diciembre de 1992, hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 19990, tienen derecho a que se les otorgue una pensión de jubilación calculada de conformidad con las normas establecidas en el referido Decreto Ley.

**Artículo 4°.- Derogatoria:** Derógase la Disposición Transitoria Única del Decreto Ley N° 25967 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 5°.- Reglamentación:** Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley, en el plazo de 10 (diez) días contados a partir de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil uno.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:  
No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitu-

cional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil uno.

#### LEY N° 27562 (25.11.2001) (213063)

CARLOS FERRERO  
Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 80° DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE ADELANTO DE TRAMITE DE PENSION DE JUBILACION

**Artículo 1°.- Modificación del Artículo 80° del Decreto Supremo N° 014-74-TR**

Modifícase el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 014-74-TR, Texto Único Concordado de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones dado por Decreto Ley N° 19990, en los términos siguientes.

"Artículo 80°.- El derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31°.

Para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión:

- a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación;
- b) El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del Artículo 4° deja de percibir ingresos afectos;
- c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del Artículo 4°, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado.

El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación un año antes de reunir los requisitos para jubilarse, aun cuando no haya cesado en el trabajo o dejado de percibir ingresos asegurables, para obtener este derecho. Sin embargo, la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista.

**Artículo 2°.- Derogatoria**

Déjase sin efecto el Artículo 71° del Decreto Supremo N° 011-74-TR.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil uno.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil uno.

#### LEY N° 27564 (25.11.2001) (213064)

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY MODIFICATORIA DEL ARTICULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 892

**Artículo 1°.- Modificación del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892:** Modifícase el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892, reemplazándolo por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- De existir un remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación en las utilidades por trabajador, a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo, se aplicará en la capacitación de trabajadores y la promoción de empleo a través de la creación de un Fondo, de acuerdo a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. Estos Fondos serán destinados exclusivamente a los departamentos donde se haya generado el remanente, excepto Lima y Callao".

**Artículo 2°.- De la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 892:** El Ministerio de Trabajo y Promoción Social modificará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 892, adecuándolo a la presente Ley.

**Artículo 3°.- Inclusión de representante:** Inclúyese un representante de los trabajadores en el Fondo Nacional a que se refiere el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892.

**Artículo 4°.- Vigencia:** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

# Legislación Sumillada

Del 25 de noviembre al 07 de diciembre de 2001

**1. Ley que precisa la aplicación del Decreto Ley N° 19990 para el otorgamiento de las pensiones de jubilación (25.11) (213063)**

Ley N° 27561 del 24.11.01. Ver anexo de legislación.

**2. Ley que modifica el artículo 80° de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, sobre adelanto de trámite de Pensión de Jubilación (25.11) (213063)**

Ley N° 27562. Ver sección Escenas Laborales y anexo de legislación.

**3. Ley que modifica el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892 (25.11) (213064)**

Ley N° 27564 de 24.11.01. Ver anexo de legislación.

**4. Autorizan viaje del Jefe y funcionario de la ONP a Francia para supervisar la emisión de Títulos de Bono de Reconocimiento y suscribir Acta de Conformidad (28.11) (213142)**

Mediante R.S. N° 514-2001-EF, de 27.11.2001, se autoriza el viaje de los señores Gabriel Amaro Mendoza, Jefe de la ONP y Guillermo Quiñones Huldish, Gerente de Inversiones de dicho organismo, a la ciudad de París del 4 al 9 de diciembre de 2001, con la finalidad de realizar la supervisión del proceso de emisión de Títulos de Bono de Reconocimiento y suscribir el Acta de Conformidad correspondiente.

**5. Declaran improcedente la paralización de labores decretada por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Administración Central –SUTAC (28.11) (213156)**

Por medio de R.M. N° 697-2001-SA/DM, de 27.11.2001, se resolvió declarar improcedente la paralización de labores decretada por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Administración Central –SUTAC, para el día 28 de noviembre de 2001.

**6. Designan delegados del MTPS ante la Junta Directiva de la Caja de Protección y Asistencia Social de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería (30.11) (213239)**

Por R.S. N° 124-2001, de 29.11.2001, se designa delegados del MTPS ante la Junta Directiva de la Caja de Protección y Asistencia Social de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería.

**7. Ratifican representante de los trabajadores de la Industria de la Construcción ante el Consejo Directivo Nacional del Sencico (30.11) (213240)**

Por R.S. N° 125-2001-TR de 29.11.2001, se ratifica al señor Oscar Alarcón Delgado como representante de los trabajadores de la Industria de la Construcción ante el Consejo Directivo Nacional del Sencico.

**8. Establecen tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al Sistema Privado de Pensiones (SPP) (30.11) (213248)**

Mediante Circular N° AFP 013-2001, de 29.11.2001, se establece que la tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al SPP que rige a partir del 01.12.2001 es de 1,60% efectiva mensual, considerando un mes de 30 días.

**9. Amplian plazo otorgado para publicar convocatoria a Concurso Público de Méritos con el fin de designar al Consejo de Defensores de la Defensoría del Asegurado de Essalud.**

Por Res. de Presidencia Ejecutiva N° 513-PE-ESSALUD-2001, de 23.11.2001, se amplía hasta el 14.12.2001 el citado plazo.

**10. Semana de la Formación y la Capacitación Laboral (01.12) (213279)**

Por R.M. N° 226-2001-TR, de 27.11.2001, se declara la tercera semana del mes de noviembre de cada año como "Semana de la Formación y la Capacitación Laboral".

**11. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de noviembre de 2001 (01.12) (213284)**

Año 2000 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Noviembre 2001	157,31	-0,49	-0,04

**12. Índice de Precios Promedio Mensual al por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de noviembre de 2001 (01.12) (213285)**

Año/Mes Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Noviembre 2001	152,623511	-0,54	-1,70

**13. Autorizan viaje de funcionaria de la SBS para participar en evento sobre traslado de fondos de trabajadores, a realizarse en Chile (04.12) (213356)**

Por Res. SBS N° 918-2001, de 30.11.2001, se autoriza viaje de la señora Lorena Masías Quiroga, Superintendente Adjunta de Administradoras privadas de Fondos de Pensiones, participar en evento sobre traslado de fondos de trabajadores, a realizarse en Chile del 03 al 05 de diciembre del presente año.

**14. Ley que modifica el artículo 51° de la Ley 27337, Código del Niño y de los Adolescentes (05.12) (213386)**

Ley N° 27571, de 04.12.2001. Ley que modifica el artículo 51° de la Ley 27337, Código del Niño y de los Adolescentes.

**15. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002 (05.12) (213387)**

Ley N° 27573, de 04.12.2001, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002.

**16. Sustituyen el artículo 87° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes (05.12) (213428)**

Res. SBS N° 938-2001, de 30.11.2001. Ver Análisis Laboral, Diciembre 2001.

**17. Establecen procedimiento de devolución de aportes obligatorios efectuados por afiliados jubilados en el SPP o mayores de 65 años que continúan trabajando (05.12) (213430)**

Circular N° AFP 014-2001, de 30.11.2001. Ver Análisis Laboral, Diciembre 2001.

**18. Resolución Legislativa que aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez (06.12) (213466)**

Por medio de Res. Legislativa N° 27581, de 05.12.2001, se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez.

**19. Crean el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" (06.12) (213471)**

D.U. N° 130-2001, de 05.12.2001. Ver Análisis Laboral, Diciembre 2001.

**20. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (07.12) (213521)**

Ley 27584, de 06.12.2001, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**21. Otorgan beneficio de Aguinaldo por Navidad a pensionistas, funcionarios y servidores del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (07.12) (213528)**

Mediante D.U. N° 131-2001, de 06.12.2001, se otorga beneficio de Aguinaldo por Navidad a pensionistas, funcionarios y servidores del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

**22. Modifican artículo de resolución que estableció cronograma para nuevo proceso de inscripción al FONAPHU. (07.12) (213568)**

Mediante Res. Jefatural N° 194-2001-JEFATURA/ONP, de 20.11.2001, se modifica el primer párrafo del artículo 3 de la Res. Jefatural N° 056-2000-JEFATURA/ONP por el siguiente texto: «Los pensionistas calificados sin derecho a la bonificación de FONAPHU, que no estén conformes con la calificación realizada podrán cuestionar dicho acto administrativo de conformidad con el proceso establecido por la Ley N° 27444».